ORDENANZA Nº 1.326 /2.016.-

VISTO, el Expediente Nº **4131-171.964/2.016** del **Departamento Ejecutivo.** Proyecto de Ordenanza. **Sobre Tablas Ref.:** S/ **MODIFICACIONES** a la Ordenanza Municipal o Contravencional 359/77.; atento a lo resuelto por este Alto Cuerpo Constituido en Comisión en Sesión Ordinaria.

VISTO

LOS beneficios asociados al desarrollo de la industria y los servicios que en los últimos años se han profundizado en la República Argentina, con una innegable aplicación a distintos aspectos vinculados con las actividades públicas y privadas, a los que se suma la creación de gran cantidad de puestos de trabajo.

CONSIDERANDO

QUE este desarrollo ha traído como contrapartida los distintos problemas relacionados con el cuidado del medio ambiente y la sustentabilidad de los ecosistemas, lo que requiere atender al aprovechamiento de los recursos para satisfacer las necesidades actuales, sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras; siendo éste el principal desafió de la legislación ambiental, que se estructura como una de las nóveles ramas del derecho público.

QUE es así que, a los aspectos relacionados con la instalación, funcionamiento de establecimientos manufactureros y de empresas de servicios, se suma la problemática sobre los desechos que las mismas generan; a lo que, se debe agregarse los provenientes del consumo; que presentan en nuestro distrito una complejidad debido a su cantidad y variedad; lo que requiere la adopción de distintas acciones para su recolección, clasificación, transporte y tratamiento.Dichos inconvenientes tienen diversas aristas e involucran un variado abanico de interlocutores interesados en la problemática.

QUE nuestra legislación contravencional, heredada del ex Municipio de General Sarmiento, si bien, ha sido eficaz para resolver las cuestiones básicas, que requiere la convivencia en la comunidad; se muestra obsoleta frente a la nueva problemática del desarrollo industrial y tecnológico que ha derivado en un aumento del consumo, que nos pone frente a la necesidad de regular el uso y la afectación de medio ambiente.

QUE frente a ello se intenta a través de la introducción de las modificaciones propuestas, dotar a los órganos de contralor y juzgamiento de los instrumentos necesarios a los fines de llevar adelante la función que se les ha encomendado; ello así, por la necesidad de incorporar al cuerpo contravencional normativo, los tipos que subsuman las conductas que se pretende regular, de forma tal de dar acabo cumplimiento al requisito de tipicidad que el mismo requiere, en salvaguarda de las garantías constitucionales que hacen al debido proceso.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el Artículo 1° el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La jurisdicción en materia de faltas municipales normadas por este Código, será ejercida por los **Jueces Municipales de Faltas**, nombrados con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 8751/77 y sus Leyes modificatorias. Este Código se aplicará por las contravenciones que se cometieren en el Partido de José C. Paz, en infracción a las normas dictadas en ejercicio del poder de policía municipal y en los casos de las leyes nacionales o provinciales cuya aplicación corresponda a esta Comuna, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento y/o penalidad propia"

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el Artículo 2° el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados, pero deberán excusarse en las situaciones previstas por el artículo 47 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. La omisión dolosa de tal obligación constituirá falta grave"

"Artículo 47.- Motivos de Excusación.- *El Juez deberá excusarse cuando exista alguno de los siguientes motivos:*

1.- Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia sobre puntos a decidir; si hubiere intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante, particular damnificado o querellante; si hubiera actuado como perito o conocido el hecho investigado como testigo.

2.- Si como Juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3.- Si fuere pariente, en los grados preindicados, de algún interesado, su defensor o mandatario.

4.- Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.

5.- Si fuere o hubiere sido tutor o curador o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.

6.- Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

7.- Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.

8.- Si antes de comenzar el proceso hubiese sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o denunciado acusado o demandado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.

9.- Si antes de comenzar el proceso, alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución, y la acusación fuere admitida.

10.- Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso. -

11.- Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

12.- Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, reciban presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

13.- Si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad."

ARTÍCULO 3°: Incorpórese el apartado 2 del Artículo 16° el que quedará redactado de la siguiente manera:

"... La aplicación de las sanciones previstas en el presente Código serán, en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades y toda otra que fuera propio del Departamento Ejecutivo adoptar, para asegurar el cumplimiento de las normas municipales".

ARTÍCULO 4°: Incorpórese el apartado dos del Artículo 34°:

"La inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la administración municipal para el ejercicio de la actividad en infracción, y el inmediato cese de la actividad de que se trate."

ARTÍCULO 5°: Incorpórase segundo párrafo del Artículo 50°:

"El juez podrá otorgar un plazo para que el encartado se ajuste a derecho, sin imponer la medida cautelar, dejándola en suspenso o morigerando sus condiciones, bajo apercibimiento de aplicarse o agravarse nuevamente la medida en caso de incumplimiento de las condiciones compromisorias que establezca el primero".

Cde. Exp. N° 4131-179.964/16

25

ARTÍCULO 6°: Incorpórase el Artículo 74° BIS

"Se impondrá multa del 40% del "Salario Básico Mínimo Municipal"–en adelante S.B.M.M- hasta 200S.B.M.M.- y el decomiso de los elementos que allí se encuentren, a quien ocupe con construcciones, sean o no precarias, cercos, elementos, vehículos de cualquier tipo, materiales de construcción, residuos, escombros, toldos, etcétera; el espacio público. Se considera espacio público el comprendido por calzadas y aceras, banquinas, plazas, paseos3; predios fiscales, nacionales, provinciales y municipales, así como predios de propiedad de particulares que tengan servidumbre de paso en el sector que se encuentre afectado, sin la expresa autorización municipal o del titular dominial".

ARTÍCULO 7°: Incorpórase el Artículo 74° TER:

"Se impondrá multa del 40 % del S.B.M.M hasta 100 S.B.M.M y la remoción o demolición a su costa, a quien instale sobre el frente municipal o sobre la vereda, marquesinas, carteles y/o toldos en infracción a la normativa vigente. Podrá asimismo disponerse la clausura del establecimiento".

ARTÍCULO 8°: Incorpórase el segundo párrafo del Artículo 172

"La misma pena se aplicará a quién estacione sobre la mano izquierda en calle de sentido único, debidamente señalizado, impidiendo u obstaculizando el tránsito, excepto para ascenso y descenso de pasajeros, causas de fuerza mayor debidamente acreditadas, o en los casos que expresamente determine la normativa vigente"

ARTÍCULO 9°:Incorpórase el Artículo 98 bis:

"Deróganse los artículos 9; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 151; 152; 153; 154; 155; 156; 157; 158; 159; 164; 166; 167; 168; 169; 170 incs. a), b), c), d) y f); 179; 180; 181; 182; 183; 184; 187; 188; 189; 190; 191; 192; 193; 194; 195; 196; 197; 198; 199; 200; 201; 205; 217; 220; 235; 236; 243; 244; 246; 252; 253; 255; 256; 257; 259; 260; 261; 263; 265; 266; 267; 268; y 269, y autorizase al Departamento Ejecutivo a reformular la numeración del articulado del presente Código, a fin de guardar la debida correlatividad con los artículos que se incorporan en la presente o que se incorporen en el futuro"

ARTÍCULO 10°: Incorpórese el CAPITULO DE FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 11°: Incorpórase el Artículo 271: Se impondrá multa del 40% del S.B.M.M. hasta 100 S.B.M.M., por toda acción u omisión, que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que el Municipio realice en uso de su poder de policía. En tal caso, se podrá disponer el allanamiento o domicilio en los términos y condiciones del Art. 24 de la Constitución Provincial y, en lo aplicable, lo normado por el Código Procesal Penal provincial.

*"**Artículo 24.-Constitución de la Provincia de Buenos Aires:** El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez o de las*

Cde. Exp. Nº 4139-371964/16
26

autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública y a este solo objeto"

ARTÍCULO 12º: Incorpórase el Artículo 272: Se impondrá multa de 4 hasta 100 S.B.M.M., por la consignación de datos falsos o inexactitudes insertas en declaraciones juradas u otros datos relevantes que sea obligación del contribuyente aportar al Municipio, por la que se procure evitar o disminuir derechos u obligaciones, en perjuicio del Fisco, o cuando perjudiquen a un tercero, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal que correspondiere.

ARTÍCULO 13º: Incorpórase el Artículo 273: Se impondrá multa de 1 hasta 10 S.B.M.M., por el incumplimiento en tiempo y forma de citaciones, emplazamientos o intimaciones impuestas y notificadas debidamente por la Comuna.

ARTÍCULO 14º: Incorpórase el Artículo 274: Se impondrá multa de 10 hasta 100 S.B.M.M., por la violación, ocultación o alteración de sellos, precintos, obleas, certificados o fajas de permisos, intervención o clausura colocados o dispuestos por la autoridad municipal en locales, industrias, mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones o vehículos, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal que correspondiere.

ARTÍCULO 15º: Incorpórase el Artículo 275: Se impondrá multa de 3 hasta 100 S.B.M.M. por la violación de una inhabilitación o clausura impuesta por autoridad competente, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal que correspondiere.

ARTÍCULO 16º: Incorpórase el Artículo 276: Se impondrá multa de 3 hasta 50 S.B.M.M. por la falta de exhibición permanente en locales industriales, comerciales o afectados a actividades similares a éstas, instalaciones o equipos en locales, predios o la vía pública, de certificados, constancias de permisos de inspección, libro de inspección o de registro y/o la inexistencia de documentación aprobada en obra, o cualquier otro documento al que se le hubiere sometido a esa obligación, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso.

ARTÍCULO 17º: Incorpórase el Artículo 277: Se impondrá multa de 3 a 100 S.B.M.M. por el uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de José C. Paz o sus dependencias y/o el empleo de las expresiones municipio, municipalidad, comuna, comunal y/o cualquier otra que pudiera inducir a errores sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignias o emblemas pertenecientes al municipio o usados por sus dependencias, por parte de personas no autorizadas por el Municipio para ello.

ARTÍCULO 18º: Incorpórese el CAPITULO DE FALTAS CONTRA EL AMBIENTE, SANIDAD E HIGIENE SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL

ARTÍCULO 19º: Incorpórase el Artículo 278: Se impondrá multa de 2 a 300 S.B.M.M. por el incumplimiento de las normas nacionales, provinciales y municipales relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción con agentes transmisores, cuando dichas normas así lo dispusieran.

ARTÍCULO 20°: Incorpórase el Artículo 279: Se impondrá multa de 3 a 100 S.B.M.M. por la falta de higiene y salubridad de las viviendas y domicilios particulares o sus lugares comunes, que afecten a terceros, al titular u ocupante de los mismos.

ARTÍCULO 21°: Incorpórase el Artículo 280: Se impondrá multa de 5 hasta 300 S.B.M.M. al titular y/o ocupante de un inmueble total o parcialmente descubierto o baldío, que no lo mantenga debidamente cercado y en condiciones adecuadas de higiene y salubridad, cuando previamente emplazado no efectúe los trabajos que correspondan, sin perjuicio de la realización por la administración y a su costa de los trabajos pertinentes.

GESTION DE RESIDUOS

ARTÍCULO 22°: Incorpórase el Artículo 283: Se impondrá multa de 3 a 100 S.B.M.M. por arrojar o depositar basura, desperdicios, animales muertos o enseres domésticos en el espacio público, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares prohibidos, públicos o privados.
En el caso de que la contravención se cometa en ocasión del desarrollo de una actividad comercial, industrial o con fines de lucro en general, el infractor podrá ser sancionado con multa de hasta 300 S.B.M.M.-

ARTÍCULO 23°: Incorpórase el Artículo 284: Se impondrá multa de 10 hasta 300 S.B.M.M. días, por el desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en el espacio público o en inmuebles de propiedad de terceros, en contravención a disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 24°: Incorpórase el Artículo 285: Se impondrá multa de 10 hasta 300 S.B.M.M., por la deposición de los desechos producidos por baños químicos móviles o fijos o por camiones atmosféricos, así como la limpieza de los mismos, en lugares no autorizados legalmente.

ARTÍCULO 25°: Incorpórase el Artículo 286: Se impondrá multa de 5 hasta 300 S.B.M.M. por la selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normar reglamentarias pertinentes.

ARTÍCULO 26°: Incorpórase el Artículo 287: Se impondrá multa de 1 hasta 100 S.B.M.M. por el depósito en el espacio público de residuos domiciliarios, en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a las reglamentaciones vigentes o su disposición, en horarios que no fueran establecidos por aquellas.
En el caso de que la contravención se cometa en ocasión del desarrollo de una actividad comercial, industrial o con fines de lucro en general, el infractor podrá ser sancionado con multa de hasta un máximo de 300 S.B.M.M.-

ARTÍCULO 27°: Incorpórase el Artículo 288: Se impondrá multa de 1 hasta 100 S.B.M.M. a la persona que queme o incinere residuos en el espacio público. Igual pena tendrá el titular o responsable de un inmueble en el que se quemen o incineren residuos, cuando de ello se deriven molestias a terceros.

Cde. Exp. N° 4030-321964/16
28

ARTÍCULO 28°: Incorpórase el Artículo 289: Se impondrá multa de 3 hasta 300 S.B.M.M. al titular o responsable de un establecimiento que infrinja, por acción u omisión las normas que reglamentan el uso y manipuleo de sustancias, residuos, o desechos que comporten peligro.

ARTÍCULO 29°: Incorpórase el Artículo 290: Se impondrá multa de 10 hasta 300 S.B.M.M. y clausura del establecimiento; al que disponga residuos industriales y/o especiales en el espacio público, predios de particulares no habilitados, baldíos o fincas abandonadas.

En el caso de que la contravención se cometa en ocasión del desarrollo de una actividad comercial, industrial o con fines de lucro en general, el infractor podrá ser sancionado con multa de hasta 500 S.B.M.M.

ARTÍCULO 30°: Incorpórase el Artículo 291: Se impondrá multa de 10 hasta 300 S.B.M.M. y/o clausura del establecimiento; al que gestione o disponga en lugar no autorizado residuos patogénicos o lo haga sin observar las disposiciones previstas en la legislación vigente.

En el caso de que la contravención se cometa en ocasión del desarrollo de una actividad comercial, industrial o con fines de lucro en general, el infractor podrá ser sancionado con multa de hasta 500 S.B.M.M. y clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

AGUAS PARA CONSUMO Y USO

ARTÍCULO 31°: Incorpórase el Artículo 292: Se impondrá multa de 1 hasta 100 S.B.M.M., al titular o responsable de un establecimiento o inmueble que, previamente intimado por el municipio, no desinfecte y/o lave los tanques de agua destinados al consumo humano y/o el uso, conforme lo previsto en las normas correspondientes.

ARTÍCULO 32°: Incorpórase el Artículo 293: Se impondrá multa de 1 hasta50 S.B.M.M., al titular o responsable de un comercio o industria que no acredite la realización de los análisis de agua para el consumo y/o el uso, conforme lo establecido en la Ordenanza respectiva.

ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y REDES DE TRANSMISIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 33°: Incorpórase el Artículo 295: Se impondrá multa de 3 hasta 300 S.B.M.M. al responsable por la instalación o funcionamiento de estructuras soporte de antenas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas conforme a las definiciones y alcances fijado en la reglamentación, sin previo permiso, habilitación, inscripción y/o comunicación exigible, según las normas.

ARTÍCULO 34°: Incorpórase el Artículo 296: Se impondrá multa de 3 hasta 300 S.B.M.M. por la falta de inscripción en el Registro Único de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones (OST) en la órbita del área designada como autoridad de aplicación, cuando los mismos resulten titulares de estructuras soportes de antenas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas.

ARTÍCULO 35°: Incorpórase el Artículo 297: Se impondrá multa de 3 hasta 300 S.B.M.M. por la falta de presentación del informe anual de mantenimiento de la estructura soporte de antena firmado por profesional habilitado al efecto ante la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 36°: Incorpórase el Artículo 298: Se impondrá multa de 10 hasta 300 S.B.M.M. y/o decomiso y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación, a la persona física o jurídica que instale redes de televisión por cable, transporte de información que tenga por finalidad transmitir datos para compartir recursos e información y/o paquetes del tipo triple play o similares; o amplíe las existentes, sin contar con la autorización correspondiente o en violación a las normas vigentes.

CATEGORIZACION Y EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 37°: Incorpórase el Artículo 299: Se impondrá multa de 10 hasta 300 S.B.M.M. al que falsee los datos consignados en la Solicitud de Categorización y/o en la Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 38°: Incorpórase el Artículo 300: Se impondrá multa de 10 hasta 300 S.B.M.M. al que falsee los datos consignados en la declaración jurada presentada al momento de solicitar la renovación del Certificado de Aptitud Ambiental.

ARTÍCULO 39°: Incorpórase el Artículo 301: Se impondrá multa de 10 hasta 300 S.B.M.M. al que sin la aprobación de la Autoridad de Aplicación realice modificaciones al proyecto descripto en el Estudio de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 40°: Incorpórase el Artículo 302: Se impondrá multa de 10 hasta 300 S.B.M.M. al que altere los datos consignados en el Certificado de Aptitud Ambiental.

SEGURIDAD E HIGIENE EN ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 41°: Incorpórase el Artículo 303: Se impondrá multa de 2 hasta 100 S.B.M.M. por la falta de higiene de la habitación, suelo, vías y ámbitos de los establecimientos industriales, comerciales o asimilables en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor municipal, estén o no libradas al acceso del público.

ARTÍCULO 42°: Incorpórase el Artículo 304: Se impondrá multa de 5 hasta 300 S.B.M.M. por el exceso de gases, humo u hollín proveniente de chimeneas, calderas o similares.

ARTÍCULO 43°: Incorpórase el Artículo 305: Se impondrá multa de 10 hasta 500 S.B.M.M. cuando se trate de establecimientos comerciales, industriales o de cualquier índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normas municipales y/o provinciales o nacionales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad, o tuvieren las plantas depuradoras deficitarias y/o dispositivos de captación de gases contaminantes defectuosos.

ARTÍCULO 44°: Incorpórase el Artículo 306: Se impondrá multa de 3 hasta 50 S.B.M.M. al titular y/o responsable de un establecimiento o inmueble que posea instalación eléctrica sin la protección reglamentaria, en locales, comercios o industrias u otros sujetos a contralor municipal.

En el caso de hallarse la instalación en el espacio público y/o realizada en forma clandestina, la multa podrá elevarse hasta la suma de 100 S.B.M.M.

ARTÍCULO 45°: Incorpórase el Artículo 307: Se impondrá multa de 3 hasta 100 S.B.M.M. al titular y/o responsable de un establecimiento o inmueble que no posea sistema de disyuntores diferenciales, cuando así lo establezca la reglamentación y/o sea dispuesto por la autoridad de aplicación al momento de otorgar el permiso de funcionamiento.

ARTÍCULO 46°: Incorpórase el Artículo 308: Se impondrá multa de 3 hasta 100 S.B.M.M. y/o clausura del establecimiento o local, al titular o responsable de un establecimiento o inmueble que tenga instalada maquinaria industrial en contravención a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 47°: Incorpórase el Artículo 309: Se impondrá multa de 3 hasta 100 S.B.M.M. y/o clausura del establecimiento o local; por el uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, aparatos sometidos a presión, ascensores y demás instalaciones sujetas a inspección municipal sin la previa verificación de éstas o las sucesivas que fueran necesarias.

VOLQUETES

ARTÍCULO 48°: Incorpórase el Artículo 310: Se impondrá multa de 3 hasta 100 S.B.M.M. al titular de un volquete o contenedor de objetos que lo emplee sin poseer la señalización o las condiciones establecidas en la Ordenanza reglamentaria.

ATMOSFERICOS

ARTÍCULO 49°: Incorpórase el Artículo 311: Se impondrá multa de 5 hasta 300 S.B.M.M. a las personas físicas o jurídicas que efectúen tareas de retiro, transporte y disposición de efluentes o residuos líquidos, sólidos, semisólidos o mezclas de estos sin la correspondiente habilitación municipal.

ARTÍCULO 50°: Incorpórase el Artículo 312: Se impondrá multa de 3 hasta 100 S.B.M.M. al titular y/o explotador de camiones atmosféricos que no cuente con el libro de registro de movimientos de conformidad con lo establecido en las normas vigentes y/o no lo lleve en debida forma y/o se encuentre sin la registración de los servicios correspondientes.

ARTÍCULO 51°: Incorpórase el Artículo 313: Se impondrá multa de 3 hasta 100 S.B.M.M. al titular y/o explotador de camiones atmosféricos que los utilice sin la debida habilitación sanitaria.

ARTÍCULO 52°: Incorpórase el Artículo 314: Se impondrá multa de 3 hasta 100 S.B.M.M. al titular y/o explotador de camiones atmosféricos que no cuenten con la

certificación vigente de los ensayos de hermeticidad y estanqueidad, conforme lo establecido en las normas reglamentarias y/o demás documentos necesarios para verificar la procedencia de la carga transportada.

ARTÍCULO 53°: Incorpórase el Artículo 315: Se impondrá multa de 10 hasta 300 S.B.M.M. al titular y/o explotador de camiones atmosféricos que efectúe la descarga de efluentes en lugares no habilitados y/o sin el debido tratamiento previo, que lo adecuen a las normas vigentes sobre vertidos.

ARTÍCULO 54°: Incorpórase el Artículo 316: Se impondrá multa de 3 hasta 100 S.B.M.M. al titular y/o explotador de camiones atmosféricos que circule sin la libreta de viajes debidamente habilitada por la autoridad de aplicación y/o se encuentre sin la registración del servicio correspondiente.

ARTÍCULO 55°: Incorpórase el Artículo 317: Todo vehículo atmosférico que no cuente con la documentación requerida, será retenido por la autoridad de contralor, hasta tanto se dé cumplimiento a lo exigido.

ARTÍCULO 56°: LOS vistos y considerandos forman del presente proyecto.

ARTÍCULO 57°: COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo, dése al Libro de Ordenanzas y cumplimentado **ARCHÍVESE. -**

Dada en la Sala Pública del Recinto de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de José C. Paz, a los Doce días del Mes de Agosto de Dos Mil Dieciséis. -

Adrián Jesús Cecchi
Secretario
Honorable Concejo Deliberante de José C. Paz

José Alberto Mondovi
Presidente
Honorable Concejo Deliberante de José C. Paz

S. N. P.